podrán autorizar, a título excepcional, la nueva inscripción de matricula y la verificación de las pruebas, en todo caso por enseñanza libre.

XVII.—Títulos

Se debe mencionar el plan de estudios al que corresponden: Orden ministerial de 21 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1960, página 1076).

XVIII .- TRASLADOS DE EXPEDIENTE Y DE MATRÍCULA VIVA

De acuerdo con la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) en relación con la de delegación de atribuciones, los Directores de los Institutos pueden autorizar el traslado de expediente académico e igualmente el de matrícula viva en los casos siguientes:

1.º Por cambio obligado de residencia de los alumnos o de sus padres, tutores o encargados de su custodia. Cuando se trate del cambio obligado de residencia de un funcionario público por conveniencia del servicio, se hará el traslado de expediente o de matrícula de oficio y sin gasto alguno para el interesaco, conforme a la Orden ministerial de 22 de julio de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y a la Circular

de 17 de septiembre del mismo año.

2.º Por decisión de los padres, tutores o representantes legales de los alumnos, en ejercicio del derecho que reconoce a éstos el artículo tercero, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Los expedientes serán enviados siempre de Instituto a Ins-

tituto.

El traslado puede ir unido o no al cambio de enseñanza (véase el número III de la presente Circular).

En les traslados de alumnos libres a Madrid y Barcelona téngase presente el número 6 de la Orden ministerial de 10 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

En cuanto a alumnos de grado suspencidos en Madrid y Barcelona, véase la resolución de la Dirección General de 21 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo).

PROHIBICIONES

Se encarece a los Directores la observancia estricta no sólo de las normas que autorizan la concesión de dispensa o el leconocimiento de derechos, sino también de las normas que contienen prohibiciones, recordándoles que «las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general» (artículo 30 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957. Boletín Oficial del Estado, del 31).

De un modo especial deberán cuidar de que no se conceda dispensa alguna de las normas reguladoras de la edad para cursar estudios, contenidas en el Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23). A tal efecto, extremarán su vigilancia para que la revisión de los documentos de matrícula, y especialmente de las certificaciones de nacimiento, se lleve a cabo con el mayor rigor. Las inscripciones de matricula que fueren hechas con infraeción de estas normas serán nulas y producirán la nulidad de todos los estudios ulteriores, sin que proceda la subsanación de este vicio en caso alguno.

Esta Circular anula la de 15 de julio de 1959 (Circular 59-12).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1960.—El Director general, Lorenzo

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

ANEJO I .

Cambio de idioma moderno

La autorización queda limitada a los siguientes casos:

1.º Durante el primer trimestre del primer curso de idioma

, moderno. 2.º Al matricularse del segundo curso de idioma moderno, pero con la condición de seguir, al mismo tiempo que éste. el primer curso del nuevo idioma elegido.

3.º Al trasladarse a otro Centro docente en el que no se dé la enseñanza del idioma que se venía cursando.

En todo caso se deberá garantizar la libertad del alumno para elegir cualquiera de los idiomas que se profesen en el Centro en que tenga lugar la nueva opción.

Anejo II

Matricula condicional

Sólo está autorizada en los Institutos en los casos si-

1.º Alumnos que tienen en trámite la convalidación de estudios extranjeros (Orden ministerial de 14 de mayo de 1954, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio). 2.º Alumnos libres de régimen especial que se examinan

del ingreso y de algún curso en la misma convocatoria (número 11, apartado a), de la Orden ministerial de 10 de abril de 1959, «Boletín Oficial del Estado» del 28).

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre el reconocimiento médico en los Institutos.

La Dirección General de Enseñanza Media con esta fecha ha resuelto, en los términos que a continuación se transcriben, una consulta del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidoro», de Sevilla:

«Ilmo. Sr.: En respuesta a la consulta de V. I., fechada el día 4 de julio actual y registrada con el número 292 de ese Instituto, relativa al reconocimiento médico de los alumnos y a la tasa establecida al efecto por la Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo),

Esta Dirección General ha resuelto manifestar a V. I.: 1.º El reconocimiento médico sólo afecta a los alumnos oficiales, únicos que estarán obligados al pago de la tasa correspondiente.

2.º Las familias numerosas de primera y segunda categoría tienen derecho a la reducción o exención de la tasa respecti-

3.º El reconocimiento deberá ser practicado por el Médico que esté al servicio del Instituto y en su defecto por el que el Director designe.

4.º El reconocimiento debe comprender las exploraciones necesarias para: a), para averiguar la existencia de cualquier enfermedad o defecto, para ponerlo en conocimiento de los padres o representantes legales del alumno y evitar peligros de contagio en el Instituto o de perjuicio físico para el propio alumno (como podría producirse en las clases de Educación Física); b), poder rellenar los catos de la ficha médica incluida en el Libro de Calificación Escolar y la que el Instituto pueda

tener establecida.

5.º En la futura reglamentación general del régimen económico de los Institutos, se determinará el procedimiento para la distribución de la tasa.

6.º El reconocimiento no excluye la presentación de los certificados médicos exigidos a quienes se inscriben para ingresar en el Instituto.»

Lo que se publica para conocimiento general de los Institutos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1960.—El Director general, Lorenzo

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

ORDEN de 19 de julio de 1960 por la que se rectifica la de 1 de junio último que implantaba el tercer año de la carrera de Perito de Montes.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere la novena disposición transitoria de la Ley de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), y por existir error en la transcripción de las asignaturas que integran la especialidad de «Silvopascícultura» del tercer curso de la carrera de Peritos de Montes establecido por Orden de 1 de junio último («Boletín Oficial del Estadon del 27),

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, que el tercer año de la carrera de Peritos de Montes se implante a partir del próximo curso académico y quede integrado por las siguientes asignaturas en cada